

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mision á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carneceñas.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Junta de Armamento y defensa de la Provincia de Leon.*

El Sr. Gefe político de esta Provincia con fecha 5 de Octubre último comunicó á esta Junta de Armamento y defensa la Real orden siguiente.

»A fin de evitar en adelante los graves males que se siguen á la causa de la libertad de la ocupacion que en varios puntos hacen los facciosos de la plata, alhajas y demas efectos de valor, que se hallan en las Iglesias, y de los fondos que les pertenecen, he venido en decretar de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija, la REINA DOÑA ISABEL II lo siguiente: Art. 1.º Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualesquiera especie que sean, sin ninguna excepcion, que existan en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Hermitas, Hermandades, Cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, se remitirán á sus respectivas Capitales ó fortalezas cercanas. 2.º Estos caudales y objetos se depositarán con la debida separacion y formalidad en arcas y cajas seguras, segun fuere su pertenencia, en las fortalezas ó edificios fortificados en dichas Capitales ó fuera de ellas: en donde no lo hubiere todavia, se custodiarán en el edificio que parezca mas seguro, hasta que se fortifique el que se crea mas á propósito: pues no se ha de dejar de ejecutar la operacion inmediatamente despues de recibido este decreto, porque no haya punto fortificado. 3.º Para que esta medida se verifique con orden vengo en nombrar para ejecutarla á las Juntas de Armamento y defensa, confiándolas para ello las mas amplias facultades que se requieran, cuyas Juntas nombrarán á su vez personas de su seno, ú otras de su confianza, que lleven á puntual y debido efecto este decreto. 4.º Para evitar toda ocultacion y fraude, los Comisionados de las Juntas harán que se les presenten los libros de asiento, cuenta y razon y distribucion, y cualquiera otros documentos, donde consten las entradas, procedencia y pertenencia de dichos caudales, alhajas y objetos: y conforme á los mismos asientos, libros y papeles se darán los recibos de los depósitos á los respectivos interesados. 5.º Las llaves de las arcas y cajas en que hayan de custodiarse estos objetos, quedarán en poder de las personas que diputen los respec-

tivos interesados; mas las llaves de los aposentos y cámaras en donde se custodiaren, las tendrán el individuo ó individuos que señalaren las Juntas de Armamento y defensa. 6.º Tanto en dinero, como en oro y plata labrada, no quedará en las Catedrales, Parroquias, Colegiatas, Santuarios, Hermitas y demas establecimientos eclesiásticos mas que, de aquel, el preciso para atender al auxilio puramente personal de los interesados: y de aquella, la que estrictamente fuere necesaria para un decente servicio del culto. 7.º Las sumas que se necesitaren para casos extraordinarios de obras inescusables, se extraerán de las arcas de los depósitos con las formalidades precisas, despues de haber sido calificada por las Juntas la necesidad del gasto. 8.º Los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras-pías, ó por otro cualquiera motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Hermitas, Hermandades, Cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los percibirán los interesados con intervencion de la Junta de Armamento y defensa: la parte de frutos se custodiará con seguridad donde mejor parezca, de modo que quede en lo posible fuera del alcance de la rapiña de los facciosos; y la parte de dinero ingresará en las respectivas arcas y cajas de los depósitos. 9.º Cuando los frutos se vendieren, se verificará con acuerdo de las Juntas de Armamento y defensa, y su producto metálico pasará á las mismas respectivas arcas, separando solamente las cantidades indicadas en los artículos 6.º y 7.º. 10.º Todo fraude ú ocultacion de cualquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos se considerará como un delito, y á los que lo cometieren como detentadores de los caudales públicos y cómplices y favorecedores de nuestros enemigos, y en este concepto se les juzgará breve y sumariamente por los tribunales ordinarios sin distincion de fuero ni privilegio. =Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.= Est á rubricado de la Real mano. =En Palacio á 6 de Octubre de 1836.= A D. Joaquin María Lopez. =Es copia."

Y en su cumplimiento deseando esta Junta desempeñar este delicado encargo con el posible orden y acierto que concilie el exacto cumplimiento de lo que el Gobierno de S. M. y las actuales circunstancias exigen con el decoro debido á nuestra Religion y seguridad correspondiente á sus Ministros de que serán conservadas exactamente las alhajas y demas intereses que

entreguen conforme á dicho Real decreto mientras dure su depósito ha acordado en sesion de este dia prevenir lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Todos los Señores Curas, Mayordomos de fábricas y cualquiera que hubiese entregado, ó entregue al respectivo comisionado alhajas, fondos &c. en cumplimiento del citado Real decreto, remitirá á esta Junta copia del inventario, ó sea una lista espresiva de cuanto se hubiese hecho cargo aquel, con las observaciones que tenga por conveniente hacer.

2.<sup>o</sup> Los mismos proporcionarán las necesarias arcas para la custodia de sus respectivas alhajas y fondos, pagándose de estos los indispensables gastos que se originen; y nombrarán la persona que recoja la llave, ó llaves de aquellas, segun previene el artículo 5.<sup>o</sup> del referido Real decreto.

3.<sup>o</sup> Serán conducidas á esta Ciudad y depositadas en el fuerte de S. Isidro las alhajas y demas efectos que recojan los comisionados de la Provincia, escepto las correspondientes al partido administrativo del Bierzo que se depositarán en la casa fuerte de Villafranca.

4.<sup>o</sup> La custodia y responsabilidad de cuanto se deposite en dichos dos fuertes, estará al respectivo cargo de esta Junta de Armamento y defensa, y de la subalterna de Villafranca, del modo que ellas acuerden para su mejor desempeño.

5.<sup>o</sup> Esta Junta de Armamento autoriza á las de partido para que en sus respectivos distritos lleven la intervencion que previene el artículo 8.<sup>o</sup> de dicho Real decreto.

6.<sup>o</sup> Los encargados de dichos dos puntos de depósito llevarán con toda claridad y especificacion de cuanto ingrese en los mismos respectivamente y pasarán á esta Junta en fin de cada mes un estado de ingresos y salidas arreglado á dichos registros.

7.<sup>o</sup> No siendo la intencion de S. M. el dejar los templos sin lo necesario para el debido culto de nuestra Religion, y solo el de evitar que los enemigos en sus invasiones se aprovechen de las alhajas y riquezas que se hallan en dichos templos para prolongar mas y mas la desastrosa guerra que despedaza la Patria; se dejarán para el servicio del culto las alhajas y efectos que los comisionados oyendo á los encargados de aquel consideren indispensables en cada Catedral, Parroquia &c. respectivamente y de las que sean se formará lista por duplicado que firmarán los respectivos responsables de su conservacion, quedándose con una de dichas listas y remitiendo otra á esta Junta.

8.<sup>o</sup> Las rentas eclesiásticas que forman la cóngrua ó dotacion personal de los Señores eclesiásticos no están comprendidas en el citado Real decreto. Leon 8 de Noviembre de 1836.—Juan Antonio Garnica; Presidente.—Por acuerdo de la Junta: Patricio de Azcarate, Secretario.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Bienes nacionales. — Circular. — Algunos compradores de bienes nacionales que presentan documentos á liquidar y convertir en deuda con interes del cinco por ciento á metálico, segun los Reales decretos expedidos sobre el particular, acuden á esta Direccion general exponiendo los perjuicios que se les causa en ser apremiados por los Jueces de primera instancia, cuando no satisfacen dentro de los quinze dias

que previene el artículo 46 de la Instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo, la 5.<sup>a</sup> parte del importe de la subasta de la finca ó fincas que se les adjudican, alegando no ser culpa suya que la Direccion general de la Caja y Junta de liquidacion de la Deuda pública no pueden despacharlos con la brevedad que los compradores necesitan, y pretendiendo se tengan por bastante, al menos para dilatar el pago, las carpetas ó resguardos de los documentos que tienen presentados. La Direccion no puede menos de hacer entender á todos que no está en sus facultades, ni cree será útil á la masa de acreedores del Estado, asentir á lo uno ni lo otro; y si la conveniencia individual de los que quieran comprar les llama á no proporcionarse el pápel correspondiente hasta estar asegurados de que la finca ó fincas que pretenden les han sido adjudicadas, el interes de todos los acreedores exige que el que intente comprar se prevenga de antemano con los medios necesarios para ello; y en cuanto á la brevedad con que pretenden sean despachados los documentos á liquidar y convertir, no permite la calidad de este asunto otra medida que la adoptada en la Real orden de 7 de Julio del presente año, reducida á que esta Direccion indique á la de la Caja y Junta de Liquidacion los créditos que se presenten por los interesados con destino á la compra de bienes nacionales para que merezcan preferencia; como así lo ha hecho y hará siempre que se solicite.

Deseosa tambien de evitar cuanto de su parte está, no solo los perjuicios, sino aun las incomodidades que pudiera acarrear á los compradores de bienes nacionales la equivocada aplicacion que se hiciese en sus respectivos casos de los artículos de la Real instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo en lo que toca á las funciones que en ella se encargan á los Jueces de primera instancia; lo cual sucederia probablemente si no se hubiese cuidado de separar del todo las funciones administrativas de las puramente judiciales, de lo que se deberian seguir tambien perjuicios á la masa de acreedores del Estado, se advierte á los Comisionados y á las Contadurías de Amortizacion cuiden de gestionar por sí en todos aquellos actos que son peculiares de su atribucion, y que principian ó continúan luego que el Juez de primera instancia cesa en la proteccion legal que le está encargada por dicha Instruccion.

Toda gestion que sea preciso hacer para que el comprador cumpla con las condiciones de la subasta verificada ya al tenor de lo que previene la Instruccion, debe ser á peticion del Comisionado de Amortizacion, el cual deberá dirigirse al Intendente para que provea lo que corresponda: no haciéndolo así pudiera envolverse á los compradores en nuevos y superfluos gastos, y el interes comun de los acreedores no quedaria á cubierto, y su administracion no salvaria su res-

ponsabilidad si descansando en la confianza de que debian practicarse de oficio las gestiones que la son propias, el descuido ó la inadvertencia la dejasen sin cumplir. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escovedo.

Leon 6 de Noviembre de 1836. = P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

En la causa formada á Fr. Claudio Gonzalez, Monge del suprimido convento de S. Claudio de esta ciudad por haber aprehendido efectos de dicho convento que sustrajo del inventario al tiempo de la ocupacion, recayó providencia definitiva en este dia declarando en comiso dichos efectos y aplicado su valor á la amortizacion con rebaja de la tercera parte correspondiente al delator, condenando ademas por via de multa á dicho Fr. Claudio en la cuarta parte del importe de aquellos y en las costas de la causa. Lo que se anuncia al público para cumplimiento de lo que está mandado sobre el particular. Leon y Noviembre 3 de 1836. = P. S. D. S. I., Lopez y Suarez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

A la hora de las once de la mañana del dia veinte y cuatro del corriente tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el primer remate de las Rentas Provinciales de la ciudad de Astorga y villa de Valderas por el año próximo de 1837, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifiesto á los licitadores y si hubiere postura arreglada, continuará abierta la subasta hasta el veinte de Diciembre, para las mejoras del medio diezmo, diezmo, y cuarto; lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Leon 9 de Noviembre de 1836. = P. S. D. S. I., Lopez y Suarez.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra desde su Cuartel general de Tembleque, en 3 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Brigadier Narvaez, General de la division de vanguardia del Ejército del Norte lo que sigue. = Visto el indecoroso comportamiento del Subteniente del Regimiento del cargo de V. S. D. Francisco Suril el dia 20 del mes anterior sustrayéndose bajo pretextos falsos, de continuar la marcha en su compañía, segun participa V. S. en su comunicacion de 25 del mismo; usandose de las facultades que me tiene

conferidas S. M. en su decreto de 16 de Setiembre, he venido en disponer que este oficial quede sujeto á consejo de guerra que deberá celebrarse en Valladolid adonde será trasladado suspenso de empleo y sueldo y con solo la asistencia de cuatro rs. vn. diarios hasta que averigüada su conducta se determine su suerte futura. Esta disposicion se publicará en la orden general de la division para que nadie ignore mi decision por sostener la disciplina militar. = Lo que traslado á V. E. para que disponga cuanto antes la formacion de consejo de guerra á dicho oficial.”

Y en cumplimiento de lo que me manda S. E. he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia. Leon 28 de Octubre de 1836. = Miguel de Cuevas.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra desde su Cuartel general de Tembleque y fecha 3 del actual me dice lo siguiente. = Con esta fecha digo al Brigadier Narvaez, General de la division de vanguardia del Ejército del Norte lo siguiente. = Enterado por la comunicacion de V. S. de 25 de Setiembre de la separacion voluntaria é indecorosa que instó de su compañía el Subteniente del Regimiento del cargo de V. S. D. Carlos Fonseca, al emprender la marcha el Cuerpo desde Logroño en la direccion de Moya para operar contra los facciosos de Aragon cuando di las facultades que me confiere S. M. en su decreto de 16 del mismo mes, he dispuesto que D. Carlos Fonseca sea dado de baja como desertor, y no pueda volver al servicio sin que proceda la absolucion por un consejo de guerra al que deberá sujetarse en la Provincia de Castilla la Vieja, esta disposicion se publicará en la orden general de la division, como testimonio de mi decision irrevocable al sostener la disciplina militar como base única del orden y de la verdadera fuerza del Ejército nacional. = Lo que traslado á V. E. para que cuanto antes disponga la formacion del consejo de guerra á este oficial. = Lo que traslado á V. S. para que tenga publicidad en la Provincia de su mando.”

Y en cumplimiento de lo que me manda V. E. he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia. Leon 28 de Octubre de 1836. = Miguel de Cuevas.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito; con fecha 29 de Octubre último me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual

me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el Capitan general de Cataluña que tubiesen ingreso en la Compañía de depósito del Regimiento segundo de Cataluña, Peninsular del Ejército de Cuba, cincuenta y seis desertores de los depósitos de Andalucía, destinados á los cuerpos que guarnecen aquella Isla, entre los cuales, dos se hallan completamente inútiles para el servicio de las armas por impedimentos físicos, cuya circunstancia hizo presente con oportunidad el Capitan de dicha compañía al referido Capitan general, sin que por ello revocase la orden del embarque, acudió á S. M. el Inspector general de Infantería manifestando con razones convincentes los perjuicios que necesariamente deben seguirse al Servicio nacional de continuar destinando á los cuerpos de ultramar individuos que por su falta de robusted ó malas cualidades no ofrezcan una utilidad conocida para el desempeño activo de sus funciones ó puedan comprometer la tranquilidad de aquellas provincias; penetrado además su Real ánimo por las repetidas esposiciones de las Autoridades de ultramar referentes á la imperiosa necesidad de robustecer la fuerza destinada á la guarnicion y defensa de aquellos lejanos y ricos países con elementos á propósito para llenar el interesante objeto que le está confiado, y que al mismo tiempo sus individuos den una idea favorable de la heroica nacion que pertenecen por sus buenas costumbres; se ha servido resolver que en lo sucesivo no sean destinados a los cuerpos de ultramar individuos faltos de robusted ó que por cualquiera otra causa se hallen inútiles para el servicio activo, ó puedan comprometer el sosiego de tan importantes provincias por sus vicios y desarreglada conducta. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 6 de Noviembre de 1836. = El Comandante general interino, *Serafin del Rincon*.

Administracion de Rentas del Partido de Benavente. = No habiendo producido los resultados que eran de esperar los repetidos avisos que he dirigido á los pueblos de este Partido, previniéndoles que en un breve término compareciesen en esta Administracion á solventar los adeudos en que se hallan descubiertos por el ramo de Subsidio comercial é Industrial, y á presentar las matrículas del corriente año, me he persuadido que no han llegado á sus manos mis reclamaciones, pues de lo contrario era preciso creer que despreciando las amonestaciones que tienden á evitarles los costes de un apremio á que se han hecho acreedores, se desentendian tambien del sagrado deber en que se hallan las Justicias de

recaudar oportunamente todos los impuestos, y proporcionar recursos al Gobierno para hacer frente á las graves atenciones que pesan sobre el Erario, y librarnos del cruel azote de la guerra civil que aflige nuestra desgraciada patria. Y con el objeto de que no aleguen ignorancia ni estrañen ya las medidas de rigor que adoptaré irremisiblemente si continuasen en tan escandalosa apatia, he dispuesto circular la presente comunicacion por medio del Boletín oficial, previniéndoles que si en el término de ocho días contados desde su publicacion no me presentasen las matrículas del corriente año, los que no lo hubiesen ya verificado para dirigirlas al Sr. Intendente, y el adeudo vencido hasta esta fecha me veré en la necesidad de tomar las providencias que exige su morosidad y el cumplimiento de mis deberes.

Dios guarde á VV. muchos años. Benavente 1.º de Noviembre de 1836. = Manuel Panchon Macías. = Sres. Justicias de los pueblos de este Partido de Benavente.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y su Partido. = Con motivo del fallecimiento de D. Agustin Blanco, Presbítero, vecino que fué de Villaornate, se formó concurso de acreedores á los bienes de la propiedad de éste, en: el que, comunicado traslado á los que se presentaron con poder en este Juzgado, y hecho entrega del expediente á el defensor del concurso, pidió en este estado se convocase á junta con señalamiento de día para finalizar el negocio, puesto que, son muy pocos los bienes pertenecientes á el D. Agustin; y en providencia de este día así lo estimé mandando en ella, oficiar á V. como lo hago para que por medio del Boletín oficial de la Provincia, se anuncie esta determinacion, á fin de que, todos aquellos que se crean con derecho á los bienes del expresado Presbítero, ó se hayan mostrado parte en el concurso referido, se presenten en esta villa el día 29 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, por sí ó por medio de Procurador con el suficiente poder, á presenciar la junta que para dicho día está estinada, á fin pues, de determinar dicho concurso y puedan por este medio cobrar los acreedores sus réditos: haciendo ver al que no compareciese, que le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que el expediente para en el oficio del escribano Juan García.

Valencia de D. Juan Noviembre 4 de 1836. = Anselmo Diez Canseco.

Anuncios. Por disposicion del arrendatario principal del ramo de Aguardientes y licores de esta Provincia de Leon D. Pantaleon Robles, se hace saber que en el día 1º de Diciembre próximo se rematan los partidos que contiene dicha Provincia. Leon y Noviembre 10 de 1836 = *Pantaleon Robles*.

— En la tarde del día 3 del corriente se desapareció en un grado del pueblo de S. Andrés del Rabanedo, un pollino de ocho años, de alzada mediana, pelo negro, buzo descuberto, y cerrado de las manos, se rurga á los Alcaldes de los pueblos, que se sirvan recogerlo, y remitirle á Gregorio Rodríguez vecino de Torre de Barrio, quien abonará los gastos que se ocasionen.